

CG647/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 269/2006, de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha ocho de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Alfredo Ramírez Bedolla, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el órgano electoral desconcentrado antes mencionado, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

“PRIMERO. Con fecha 06 seis de octubre del año 2005 dos mil cinco, inició en la República Mexicana el proceso electoral 2006, para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, las cuales son preparadas y organizadas por el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2006, el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo número CG39/2006, denominado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006'; el cual establece entre otras restricciones, en su punto Primero, fracción

1. Efectuar aportaciones provenientes del erado público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es necesario hacer mención, que el objeto del Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es que las autoridades señaladas, dentro de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad y no intervengan en el desarrollo del proceso electoral para beneficiar a partido político, coalición o candidato alguno.

TERCERO. La prohibición de ejecución de las conductas a las que se refiere la fracción I del punto Primero del Acuerdo de Neutralidad, entró en vigor, el mismo día 19 diecinueve de febrero 2006 dos mil seis, por lo cual, a partir de esa fecha hasta el día de la jornada electoral, las autoridades señaladas por el propio acuerdo, dentro de las que se encuentran los PRESIDENTES MUNICIPALES, tienen la obligación de respetar el acto emitido por la Autoridad Electoral y de no ejecutar las referidas conductas, ya que en caso contrario, se estaría violentando el Acuerdo de Neutralidad, y por ende la autoridad del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Con fecha 22 veintidós de marzo de 2006 dos mil seis, el C. Cuauhtémoc Cardona, Coordinador Nacional de Estructuras del Partido Acción Nacional, informó a la opinión pública, que el C. Jorge Casar Aldrete, fue nombrado Coordinador de campaña en el Estado de Michoacán del C. Felipe Calderón Hinojosa, en sustitución de la C. Gladis López Blanco, tal y como se acredita con la impresión de la pagina web del periódico 'El Universal', el cual se acompaña a la presente (ANEXO 1).

Ahora bien, la coalición 'Por el Bien de Todos' tiene en su poder dos documentos de fechas recientes, en los cuales el C. Jorge Casar Aldrete firma como Asesor del Presidente Municipal de Morelia y como Presidente Suplente del Fideicomiso de Inversiones en Proyectos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

Estratégicos del municipio de Morelia, Michoacán, documentos los cuales contienen la siguiente información:

Tarjeta Informativa de fecha 12 doce de mayo de 2006 dos mil seis, dirigida a la C. Irais L. López Rodríguez, Gerente Fiduciario de Banca Afirme, S.A., la cual fue enviada y firmada por los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso de Inversiones en Proyectos Estratégicos (Fideicomiso No. 5154-0), C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal de Morelia y Presidente del Fideicomiso, C. Jorge Casar Aldrete, Asesor del C. Presidente Municipal y Presidente Suplente del Fideicomiso, C. José Armando López Orduña, Secretario de Administración del H. Ayuntamiento de Morelia y Vocal del Fideicomiso y el C. Juan Manuel Álvarez Cienfuegos, Tesorero del H. Ayuntamiento de Morelia y vocal del Fideicomiso; en dicha tarjeta, el Comité del Fideicomiso referido, informa a Banca Afirme S.A., que se instruye al Said Mendoza Mendoza, Director General del Fideicomiso, para que contrate a la empresa Ingeniería y Laboratorio para la Construcción S.A. de C.V., (ILCON S.A. de C.V.) cuyo administrador único y Director es el Ing. Octavio Antonio Medina Chávez, el 'DESARROLLO DE LA PROPUESTA PRELIMINAR (Conceptual) PARA EL PASO A DESNIVEL DEL CRUCERO AV. SIERVO DE LA NACION -VIA DEL FERROCARRIL- AV. PERIODISMO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN'; cabe señalar, que la referida tarjeta fue recibida por Banca Afirme S.A. de C.V. con fecha 17 diecisiete de mayo de 2006 dos mil seis.

Oficio FIPE/AFIRME/020/06, de fecha 12 doce de mayo 2006 dos mil seis, signado por el C. Said Mendoza Mendoza, Director General del Fideicomiso de Inversiones en Proyectos Estratégicos del H. Ayuntamiento de Morelia, y con el visto bueno del C. Jorge Casar Aldrete, Asesor del C. Presidente Municipal y Presidente Suplente del Comité Técnico del Fideicomiso, dirigido a la C. Irais L. López Rodríguez, Delegada Fiduciaria de Banca Afirme S.A., en el cual señalan 'Con el objeto de dar cumplimiento al Mandato No. 61, referente al Desarrollo del Diagnostico general del Sistema de Recolección de desechos sólidos del Municipio de Morelia, del proyecto 'Relleno Sanitario' te solicito se elabore una transferencia Bancaria a la cuenta 0145568277 clave (sic) 012180001455682773 de BBVA Bancomer Suc. 078 por la cantidad de \$74,520.00 (Setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), según los datos de la factura 066 adjunta al presente oficio, y que corresponde al 30% de anticipo que debe realizarse a la empresa Thesis Consulting S.C. a la firma del contrato':

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

Acompaño dichos documentos a la presente en copia simple (ANEXOS 2 Y 3)

(...)

QUINTO. Con fecha 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis, el suscrito denuncié ante los medios de comunicación, que el C. Jorge Casar Aldrete, Coordinador de Campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa, continuaba a esa fecha desempeñándose como Asesor del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y como Presidente del Fideicomiso de Inversiones en Proyectos Estratégicos del H. Ayuntamiento de Morelia, para lo cual exhibí en esa ocasión, los documentos señalados en el punto inmediato anterior.

Dicha declaración, fue publicada el día 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, en diversos periódicos de circulación estatal, los cuales describo a continuación:

a) La Jornada Michoacán, nota de Ernesto Martínez Elorriaga (ANEXO 4);

b) Cambio de Michoacán, nota de Hugo Espinoza y Daniel Díaz (ANEXO 5);

c) La Voz de Michoacán, nota de Emmanuel Cervantes.

(ANEXO 6);

d) Provincia, nota de Alejandro Vivanco (ANEXO 7).

SEXTO. De igual manera, el día 05 cinco de junio de 2006 dos mil seis, el C. Jorge Casar Aldrete, declaró ante diversos medios de comunicación, que efectivamente se seguía desempeñando como Asesor del edil moreliano y como Presidente Suplente del Comité del Fideicomiso de Inversiones en Proyectos Estratégicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Dicha declaración fue publicada el día 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, en diversos periódicos de circulación estatal, los cuales describo a continuación:

a) La Jornada Michoacán, nota de Nicolás Casimiro Guzmán (ANEXO 8);

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

b) *La Voz de Michoacán (ANEXO 9);*

Derivado de esta situación, desconozco a ciencia cierta, sin en realidad el C. Jorge Casar Aldrete, Coordinador de Campaña de Felipe Calderón, se sigue desempeñando como Asesor del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, pero al parecer y por sus declaraciones y acciones, continua haciéndolo, aunque no lo afirmo; por esta situación solicito desde este momento, se realice investigación y se solicite al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, informe a esa autoridad electoral, cual es la situación laboral del C. Jorge Casar Aldrete en ese H. Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El C. Salvador López Orduña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, vulnera y violenta fehacientemente la fracción 1 del punto Primero del Acuerdo número CG39/2006, aprobado el día 19 diecinueve de febrero de 2006 dos mil seis por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez, que si el C. Jorge Casar Aldrete, Coordinador de Campaña de Felipe Calderón Hinojosa en el Estado de Michoacán, resulta ser Asesor del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, situación que se deducirá de la investigación correspondiente, entonces, el edil moreliano, se encuentra brindándole apoyo gubernamental a través del personal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al Partido Acción Nacional y al Candidato de ese partido político a la Presidencia de la Republica, Felipe Calderón Hinojosa, conducta la cual resulta ser completamente parcial, y atenta contra el objetivo del Acuerdo de Neutralidad aprobado por la máxima autoridad electoral, pero además violenta fehacientemente la autoridad del Consejo General del IFE.

Cabe señalar, tal y como se desprende de las notas periodísticas publicadas el día 06 seis de junio 2006 dos mil seis, en las que el C. Jorge Casar Aldrete realiza las señaladas declaraciones, tales fueron echas en días hábiles, por lo que se puede deducir, que el apoyo gubernamental hecho por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, al Partido Acción Nacional y Felipe Calderón Hinojosa, resulta ser en días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

*SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones correspondientes.
(...)”*

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraban la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra , a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del C. Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006

en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil ocho, la impetrante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que el Partido Acción Nacional incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de que presuntamente durante la gestión del C. Salvador López

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

Orduña, ex Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el C. Jorge Arturo Casar Aldrete, ostentó un cargo público desempeñándose como asesor del referido servidor público y miembro de un fideicomiso municipal encargado de la realización de obras públicas, y a la vez fungió como coordinador de campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa en dicha entidad federativa, lo que a su juicio, vulneró lo dispuesto por el Acuerdo de Neutralidad.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que la presunta asistencia de un servidor público a un acto proselitista del entonces candidato a la máxima magistratura del país del partido denunciado, sólo se presentó en un sólo evento, por lo que no vulnera al interés público.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada aun cuando se tuviera por acreditada, no generaría un impacto importante en el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral, pues ciertamente, con su comisión no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento

administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.***

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la impetrante imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/450/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**